



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 OURENSE

SENTENCIA: 00045/2018

-

Modelo: N11600  
RUA VELAZQUEZ S/N

Equipo/usuario: XA

**N.I.G.:** 32054 45 3 2016 0000511

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000235 /2016PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000235 /2016

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/D<sup>a</sup>:** ASOCIACION PROVINCIAL DE ESTACIONES DE SERVICIO DE OURENSE

**Abogado:** BEGOÑA TRILLO NOUCHE

**Procurador D./D<sup>a</sup>:** RAMON MONTERO RODRIGUEZ

**Contra D./D<sup>a</sup>** CONCELLO DE SAN CIBRAO DAS VIÑAS, SUPERFUEL S.L. , STAROIL SAN CIBRAO S.L.  
STAROIL SAN CIBRAO SL

**Abogado:** , , LUIS MANUEL SALGADO CARBAJALES

**Procurador D./D<sup>a</sup>** BEGOÑA PEREZ VAZQUEZ, SONIA OGANDO VAZQUEZ , MARIA JOSE CONDE GONZALEZ

### SENTENCIA

En OURENSE, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por D. José Andrés Verdeja Melero, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ourense, el recurso contencioso-administrativo seguido por Procedimiento Ordinario nº 235/16, instados por la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ESTACIONES DE SERVICIO DE OURENSE, representada por el Procurador Sr. Montero Rodríguez y defendida por la Letrada Sra. Trillo Nouche, contra el CONCELLO DE SAN CIBRAO DAS VIÑAS, representado por la Procuradora Sra. Pérez Vázquez y defendido por el Letrado Sr. Ons Fernández, y como codemandadas STAROIL SAN CIBRAO, S.L., representada por la Procuradora Sra. Conde González y defendida por el Letrado D. Manuel Salgado, y SUPERFUEL, S.L., representada por la Procuradora Sra. Ogando Vázquez y defendida por el Letrado Sr. Cabo Lago.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 29 de julio de 2016, por la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Ourense se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Concello de San Cibrao das Viñas, por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de enero de 2015, por el que se acuerda conceder

licencia de obra para ejecutar una unidad de suministro de vehículos en Rúa 1 del Polígono Industrial, a la entidad Superfuel, S.L.

Recibido el expediente administrativo, se acordó dar traslado a la parte recurrente a fin de que en el término de veinte días dedujera demanda, lo cual verificó en tiempo y forma, alegando que la resolución recurrida es contraria a Derecho, dado que, en primer lugar, el autor del proyecto carece de habilitación y capacidad para elaborar el mismo. En segundo lugar, se alega que la resolución sería igualmente nula por no cumplir el proyecto con las exigencias establecidas en la normativa urbanística aplicable.

En tercer lugar, existiría un incumplimiento de las diferentes normativas sectoriales aplicables a la instalación, como normativa de seguridad industrial, incendios, o carreteras.

En cuarto lugar, se alega la nulidad por incumplimiento de las exigencias establecidas en la evaluación ambiental.

Finalmente se alega indefensión por no haber practicado durante el expediente administrativo notificación alguna a la entidad actora, pese a haber manifestado su condición de interesada.

Por todo ello se solicita que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se declare la nulidad de las resoluciones referidas por no ser ajustadas a derecho, por tanto nulas o anulables, dejándolas sin efecto, por los motivos expuestos, acordando su revocación y en consecuencia condenando a la administración a pasar por tales declaraciones, condenándola a ordenar el cese de las obras y/o actividad y proceder a la demolición de lo edificado, obrado e instalado ilegalmente lo cual deberá realizarse en el plazo de dos (2) meses a costa de la codemandada y/o de la Administración demandada, impidiendo definitivamente los usos a que diera lugar, y advirtiéndole que si no se llevase a cabo la demolición en el plazo de dos (2) meses, se realizara directamente a su costa, condenando a la Administración y a la codemandada a pasar por tales declaraciones, todo ello con expresa imposición de las costas.

SEGUNDO.- Conferido traslado del recurso a los demandados, por el Concello de San Cibrao das Viñas, se presentó escrito de contestación al mismo en el que se oponía alegando que el autor del proyecto era competente para la elaboración del proyecto, que no se ha causado indefensión a la actora en la tramitación del expediente y que algunos de los defectos apreciados en el proyecto fueron subsanados en su momento, y los restantes denunciados serían cuestiones sobre las que el Ayuntamiento no tiene obligación de control alguno, sino que serían de la Consellería correspondiente, por lo cual sería



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

contra la Administración competente contra la que tendría que dirigirse la recurrente, constituyendo un caso de desviación procesal el pretender aprovechar este procedimiento para recurrir dichos actos.

Por todo ello interesa la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, desestime íntegramente el recurso, con imposición a la actora de las costas causadas.

TERCERO.- Finalmente se procedió a contestar a la demanda por parte de Supefuel, S.L., que básicamente reiteró los argumentos ya expuestos por la Administración demandada, alegando además la falta de legitimación de la actora para interponer el presente recurso.

Por todo ello interesa que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, declarando la conformidad a derecho de las resoluciones recurridas, con imposición a la actora de las costas causadas.

CUARTO.- Practicada la prueba que, previa declaración de pertinencia, fue propuesta por las partes y formuladas las conclusiones correspondientes, quedaron las actuaciones vistas para dictar Sentencia.

Previa audiencia de las partes, la cuantía del procedimiento fue fijada en indeterminada, pero superior a 30000 euros.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Por razones sistemáticas debe comenzarse por la causa de inadmisibilidad alegada por la codemandada. La misma, fundamentada en la ausencia de interés legítimo de la entidad recurrentes, debe ser rechazada toda vez que debe presumirse el interés de la misma a que no se creen nuevas estaciones de servicio, toda vez que inevitablemente tendrá, en mayor o menor medida, cierta repercusión en su volumen de negocio, y mucho menos a que se lleven a cabo incumpliendo los requisitos que otras estaciones de servicio ubicadas en la misma provincia sí deben cumplir. Por ello y si bien es lógico que no puedan oponerse de forma caprichosa a nuevas instalaciones, sí que parece razonable que en el caso de que estimen que se está vulnerando la normativa de aplicación al caso, ejerciten las acciones que consideren oportunas. Por ello, debe entenderse de aplicación el art. 19.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y reconocer legitimación a las asociaciones recurrentes (que entre otras finalidades tienen como misión la defensa de los intereses de sus asociados en casos como el que nos ocupa) para la interposición del presente recurso.

SEGUNDO.- Resuelta esa previa cuestión, y siguiendo el orden de la demanda, la primera cuestión que debe resolverse es acerca de la falta de habilitación y capacidad del técnico que firma el proyecto.

Entiende la recurrente que, dado que se trata de un Ingeniero Técnico Industrial, no se encontrarían dentro de sus funciones y especialidades la de proyectar instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos para su distribución al por menor.

Discrepan de tal parecer la Administración demandada y la codemandada, básicamente por considerar que sí estaría capacitado y que debe prevalecer el principio de libertad de acceso sobre el de monopolio competencial.

Reconociendo que esta delimitación competencial se trata siempre de una cuestión polémica, con los datos obrantes en el procedimiento, debe necesariamente estimar el recurso.

En efecto, debemos partir de lo establecido en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, en el cual se establecen las siguientes especialidades de la Ingeniería Técnica Industrial:

"a) Especialidad: Mecánica. La relativa a fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización, así como a procesos metalúrgicos y su utilización,

b) Especialidad: Eléctrica, La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo, mando, regulación y control electromagnético y electrónico, para sus aplicaciones industriales, así con los montajes, instalaciones y utilización respectivos,

c) Especialidad: Química industrial, La relativa a las instalaciones y procesos químicos y a su montaje y utilización

d) Especialidad: Textil, La relativa a instalaciones y procesos de industria textil, su montaje y utilización".

Por lo tanto, lo primero que debería haberse hecho por parte de la Administración demandada y de la codemandada era acreditar la especialidad con la que contaba el autor del proyecto, Sr. Reza Pérez, toda vez que era carga probatoria suya con arreglo a lo establecido en el artículo. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello nos habría permitido examinar más en profundidad la cuestión debatida, si bien entiendo que con gran probabilidad no habría modificado el resultado del presente litigio.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

Ello es así porque parece evidente que la elaboración de un proyecto para instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos para su distribución al por menor, no aceptaría su encaje en una sola especialidad, sino que sería multidisciplinar, tal y como así han declarado en el acto de la vista los Ingenieros Industriales Sr. Bóveda González y Muleiro Pontes, afirmación que no ha sido rebatida de contrario.

Es precisamente por ello que la elaboración de un proyecto de tal naturaleza requeriría la intervención de un Ingeniero Superior.

En este sentido se pronuncia de forma muy clara la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 de febrero de 2013 (recurso contencioso-administrativo 7339/2011), confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2016, al establecer en su fundamento tercero que: "Que conforme al D. 148/1969, 13 de febrero, ingeniero técnico industrial y especialidad (eléctrica, electrónica, mecánica...) siguiendo teniendo la primera un carácter genérico y la segunda una especialidad concreta, y, aunque el apdo. 4 del art. 2 de la Ley de Atribuciones, Ley 12/1986, de 1 de abril, señale que los ingenieros técnicos industriales tienen "además" otras competencias (las que se reconocían a los peritos industriales), entendiendo el T.S. (s. 23-10-2000) que tal adverbio "además" no otorga ningún plus competencial a los ingenieros técnicos, distinción entre título y especialidad declarada por la S. de 29-9-2006 que la competencia de los técnicos viene determinada por su título encuadrado en su respectiva especialidad; además las instalaciones proyectadas no revisten carácter meramente eléctrico, sino también mecánico por lo que se enmarcan en diferentes especialidades de la ingeniería técnica industrial, haciendo necesaria su proyección por un ingeniero superior, puesto que la agrupación de varios profesionales de ingeniería técnica no puede equipararse a un ingeniero superior (T.S. s. 28-11-2002) al ser artificioso que la suma de conocimientos de grado medio equivalga a superior, por el carácter unitario que reviste la elaboración de un proyecto, cuyas partes son interdependientes requiriendo una dirección y responsabilidad única, no equivaliendo a la suma mancomunada de atribuciones parciales; por ello, ENGASA ya aporta un documento suscrito por un colegiado ingeniero industrial en que "asume como propio, en su condición de ingeniero industrial, el contenido completo del citado proyecto, lo que (simple asunción de contenidos) no llena la exigencia legal de proyecto por técnico competente y no fue visado por el Colegio, cuando lo estaba el de técnico, también habría de visarse el de superior, pues es anterior a R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, norma que, además, mantiene la exigencia de visado para la realización de proyectos de ejecución de edificación destinados a uso de energía correspondiendo a la Xunta la

obligación de examinar la competencia de los firmantes como técnicos de los proyectos que se exijan en los de aprovechamiento eólico viene impuesta por el art. 36 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, y la titulación del Sr. Raña, enfocado específicamente al campo de automatización y el control de procesos industriales, no aporta los conocimientos técnicos requeridos para la proyección de un parque eólico de 24 mw".

Pero es que incluso, y más acorde al caso que nos ocupa, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2000, establece que: "Al argumentar el motivo la parte recurrente pone de manifiesto las razones de decidir de la sentencia de instancia; y es cierto que, como sostiene en su escrito, debe prescindirse de la referencia al "carácter creador del titulado superior y el contenido ejecucional del perito o ingeniero técnico" (sic), que es la calificación que merece al Tribunal de instancia la actividad que desarrollan uno y otro titulado, pero que, en ningún caso, sirve por sí misma para extraer la consecuencia jurídica necesaria para resolver la cuestión suscitada en instancia al impugnarse el acto administrativo municipal; esto es, si don Pedro, como titulado Ingeniero Técnico Industrial en la Especialidad Eléctrica, tenía o no competencia o estaba o no habilitado legalmente para proyectar la concreta estación de servicio o gasolinera a que los autos se refieren, con independencia de la construcción del local anejo a la misma.

Por consiguiente, queda sólo en pie como razón determinante del fallo que se revisa, y que condujo a la Sala de instancia a no reconocer la habilitación profesional debatida para proyectar la concreta estación de servicio o gasolinera de que se trata las características técnicas de ésta, en la que, además de la instalación eléctrica, confluían otros elementos, "tales como instalación mecánica, de agua potable y de servicios, protección contra incendios, red de saneamiento y vertidos industriales, movimiento de tierras, etc.", que, según el Tribunal a quo, excedían de las competencias reales y legales de quien ostentaba, como se ha dicho, el título de Ingeniero Técnico Industrial en la Especialidad de Electricidad.

A este respecto, la parte defiende la facultad de proyectar que ostentan legalmente los Ingenieros Técnicos industriales, en el campo de su especialidad, y reprocha a la sentencia que pondere en exceso el componente no eléctrico del proyecto al atender a un criterio estrictamente presupuestario, que no revela la verdadera importancia de los distintos elementos integrantes del proyecto.

Pero si se comparte la primera de las premisas, la de naturaleza jurídica en que se asienta el motivo, no puede decirse lo mismo de la segunda, de carácter fáctico.

En efecto, el artículo 2.1.a) de la Ley 12/1986, de 1 de abril, delimita la atribución profesional de los Ingenieros técnicos, para la redacción y firma de proyectos, en función de "la técnica propia de cada titulación". Esto es, como ha



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

reiterado nuestra jurisprudencia, el "principio de especialidad" delimita las competencias de los Ingenieros Técnicos con arreglo a un criterio cualitativo, consistente en la especialidad técnica con referencia instrumental a las especialidades enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulaban las denominaciones de los graduados en Escuelas técnicas. Limitación, por otra parte, lógica que dimana de la misma formación académica de los titulados. De donde cabe concluir que es precisamente dicha formación la determinante de que se reconozca o no a tales técnicos una determinada atribución o competencia. Sin perjuicio, claro está, de la existencia de competencias compartidas o concurrentes, en cuyo caso el artículo 4 de la referida Ley se remite a la intervención del titulado de la especialidad que, por la índole de la cuestión resulte prevalente respecto de las demás, y si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás se exige intervención de tantos titulados cuantos fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes (SSTS 26 de septiembre y 24 de octubre de 1997).

Ahora bien, ocurre que en el ámbito de conocimiento que permite el recurso de casación, resulta difícil sustituir la ponderación cuantitativa que el Tribunal a quo hace de los distintos componentes del proyecto concretamente contemplado sin acudir a una nueva valoración de la prueba obrante en los autos, incluido el expediente administrativo, -lo que está vedado realizar en la impugnación extraordinaria que supone el recurso de casación-. Y, siendo ello así, no es posible llegar a una consideración distinta de la de la Sala del Tribunal Superior de Justicia sobre la instalación eléctrica del proyecto, a la que atribuye sólo un 11% del montante de la obra en su consideración económica.

La parte recurrente en casación, en este punto, disiente de la relativa importancia que se atribuye a los elementos eléctricos y no eléctricos del proyecto, pero en casación, como se ha dicho, no puede prescindirse del resultado probatorio que lleva al Tribunal de instancia a otorgar prevalencia a los componentes no eléctricos, por lo que, aun estando de acuerdo con el "principio de especialidad" que defiende dicha parte, no resulta acogible su motivo de casación, ya que el concreto proyecto contemplado por la sentencia que se revisa -no las estaciones de servicios o gasolineras, en general- no está incluido en la concreta especialidad de la titulación aducida.

SEGUNDO.- También al amparo del artículo 95.1.4º LJ, se formula el segundo motivo de casación, por incurrir la sentencia impugnada en infracción del ordenamiento jurídico consistente en violación del artículo 2.4, párrafo primero de la misma Ley 12/1986, en relación con el artículo 1º.1 del Real Decreto Ley 37/1977, de 13 de junio y disposición transitoria octava de la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 (Disposición transitoria del Texto Refundido

aprobado por Decreto 636/1968, de 21 de marzo) y doctrina establecida por esta Sala en sentencia de 5 de enero de 1990, 16 de mayo de 1986, 20 de mayo de 1985, 25 de mayo de 1983, 4 de marzo de 1980 y 23 de enero, 18 de febrero y 29 de diciembre de 1979, entre otras.

Por medio de este segundo motivo lo que se defiende es que, por mor de lo establecido en mencionado artículo 2.4 de la Ley 12/1986 que alude a las atribuciones de los Peritos, las reconocidas a los Ingenieros Técnicos Industriales por el apartado 1 del artículo 2º de la Ley han de ser consideradas genéricas, comprensivas de todas las ramas o sectores de la industria.

La tesis expuesta no es, sin embargo, acorde con la más reciente jurisprudencia de la Sala, que ha tenido reiteradas ocasiones de pronunciarse sobre la cuestión relativa a si basta la genérica cualificación de Ingeniero Técnico Industrial para desarrollar todas las actividades comprendidas dentro de esta rama profesional, o si se precisa acreditar hallarse en posesión de aquella de las cuatro especialidades que dentro de ella se contempla y que sea la adecuada para realizar la tarea profesional encomendada. Y, a este respecto, la Sala ha señalado que el punto 2 del artículo 1º, de la Ley 12/1986 aclara el concepto de "especialidad" refiriendo expresamente a cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969 de 13 de febrero, en el que, asimismo, se regulan las denominaciones de los graduados en las Escuelas Técnicas, por lo que, concluye, no puede caber duda de que, desde el punto de vista del legislador, "denominaciones" - Ingeniero Técnico Industrial- y "especialidad" -"mecánica" "electricidad", "química industrial" y "textil", en el caso de Ingeniería Técnica Industrial- siguen siendo expresiones que encubren realidades diferentes. La primera tiene carácter genérico y la segunda es expresiva de una especialidad concreta dentro del género.

Ocurre que, con independencia de esta delimitación, el Colegio recurrente entiende que la genérica declaración del apartado 4 del artículo 2 en su párrafo primero, equiparando los derechos y atribuciones de los Ingenieros Técnicos a los que las disposiciones reguladoras reconocían a los Peritos Industriales, supone una ampliación de las atribuciones, basándose para ello en la falta de lógica que supondría mencionar en el mismo que, "además" de la plenitud de atribuciones que se les otorga en el ámbito de la especialidad respectiva les corresponden las que venían reconocidas a los antiguos Peritos. Sin embargo, esta Sala ha señalado que "el párrafo primero del artículo 2.4 de la Ley 4 de abril de 1986 no puede interpretarse de forma desconectada de lo que se dice en el párrafo segundo, en el cual se atribuyen asimismo idénticas atribuciones profesionales que las de los Ingenieros Técnicos a los antiguos Peritos siempre que hubieran accedido





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

o accedan a la especialidad correspondiente de la ingeniería técnica de acuerdo con la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones". Quiere ello decir que "la real finalidad del artículo 2.4 -cualquiera que fuera el sentido de la normativa antes vigente- no es otra que la de equiparar las atribuciones de los nuevos Ingenieros Técnicos a la de los antiguos Peritos y viceversa; pero sin que pretenda ir mas allá de esa equiparación, ni tampoco reconocer a los primeros unas facultades realmente exorbitantes, si es que habrían de poder actuar fuera del campo de su peculiar especialidad, en tanto que a los segundos no les sería permitido en razón a la limitación expresa consignada en el párrafo segundo" (en este sentido, SSTs de 17 de diciembre de 1997 y 15 de noviembre de 1999).

Por lo demás, las sentencias citadas en el motivo, en unos casos anteriores a la propia Ley 12/1986, no consagran el "principio de generalidad", sino que se limitan a reconocer la habilitación de los Ingenieros Técnicos para la elaboración de determinados proyectos, criterio que no puede desconectarse de las concretas características técnicas de cada proyecto contemplado, o a señalar precisamente que los "técnicos de grado medio tendrán en el campo de su especialidad la plenitud de facultades y competencia profesional de estos técnicos, abandonando la concepción de meros ayudantes de los de grado superior", lo que evidente no supone prescindir del criterio o "principio de especialidad".

Poco más cabe añadir a lo expuesto. El carácter de la obra a ejecutar excede con mucho de lo que una mera especialidad de la Ingeniería Técnica Industrial exige, razón por la cual es precisa la intervención de un Ingeniero Superior.

Frente a ello no puede oponerse que el Colegio de Ingenieros otorgara el visado correspondiente al proyecto, dado que no es aquel el que se discute e impugna en el presente procedimiento y, en cualquier caso, no constituye una suerte de título inatacable que impida en sede contencioso-administrativa la revisión de un acto administrativo.

Por todo ello procede la estimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, considero procedente no hacer especial imposición de costas a ninguna de las partes, dado el carácter siempre confuso de las competencias entre titulaciones, que ha dado lugar a pronunciamientos no unívocos.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación,

**FALLO**

ESTIMAR el recurso formulado por la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Ourense contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Concello de San Cibrao das Viñas, por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de enero de 2015, por el que se acuerda conceder licencia de obra para ejecutar una unidad de suministro de vehículos en Rúa 1 del Polígono Industrial, a la entidad Superfuel, S.L., anulando el mismo por ser contrario a Derecho, condenando a la administración a ordenar el cese de las obras y/o actividad y proceder a la demolición de lo edificado, obrado e instalado ilegalmente, lo cual deberá realizarse en el plazo de dos meses a costa de la codemandada y/o de la Administración demandada, impidiendo definitivamente los usos a que diera lugar, advirtiéndole que si no se llevase a cabo la demolición en el plazo de dos meses, se realizara directamente a su costa, condenando a la Administración y a la codemandada a pasar por tales declaraciones.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en un solo efecto ante el TSJ de Galicia Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del plazo legalmente previsto, a contar desde el día siguiente hábil a la notificación de la presente.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.